

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de Octubre de 2025.

Sres. Directivos de CAESI
Presente

Ref. Not – Octubre 1/2025

De mi mayor consideración:

Me es grato exponerles, a continuación, las principales novedades fiscales, previsionales, notas y recordatorios sucedidos en la 1era. quincena del mes de Octubre de 2025.

Al igual que en “novedades” anteriores, quiero acentuar que algunos de los temas, que a continuación se exponen, han podido quedar desactualizados o ser ya “viejos” al día de la presente, debido a la velocidad con que suceden los hechos “en estos tiempos de cambios”. No obstante, y con la intención de brindar un cronograma de lo acontecido se desarrolla todo este material, lo original y sus posteriores modificaciones.

Desde ya, quedo a vuestra disposición para ampliar cualquier tema que consideren de vuestro interés.

Fiscales:

- Noticia I: ARCA prorroga el plan de pagos por quebrantos impositivos. La agencia fiscal nacional ha extendido hasta el 28 de noviembre del corriente, el plazo para la adhesión al plan de facilidades de pago para la regularización de ganancias por el cómputo incorrecto de quebrantos impositivos (s/la RG (ARCA) 5684; Ver RG ARCA (5767) – BO 01/10/2025;
- Recordatorio: PBA – ARBA – régimen de recaudación sobre billeteras virtuales. Recordemos que, de acuerdo con la RN (ARBA) 25/2025, a partir del 1 de octubre comienza su aplicación el régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes locales y del Convenio Multilateral y adhiere al sistema Informático de

Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral;

- Noticia II: Incorporación al “Sistema Único Tributario” a sujetos con domicilio fiscal en CABA, adheridos al régimen simplificado y alcanzados por el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos. Se incorporan al “Sistema Único Tributario” a los monotributistas con domicilio fiscal en CABA y que estén inscriptos también, en el monotributo “porteño” del impuesto sobre los ingresos brutos. A partir del 1/1/2026, estos sujetos gestionarán ambos tributos mediante la plataforma “monotributo” con interoperabilidad entre ARCA y AGIP. Por lo tanto, se establece el procedimiento único para su inscripción, categorización, recategorización, pago y exclusión, incluyendo las actualizaciones automáticas por los cambios de domicilio o actividad; Ver RG (ARCA-AGIP) 5769 – BO 03/10/2025;
- Facturación y registración. Mucho ruido se ha producido con la eliminación de la factura “M” tal cual se comentara en las “novedades” de la 2da. quincena de septiembre/25. Pues bien, veamos ahora un poco más de detalles al respecto:

FACTURA “A”, FACTURA “A” CON LEYENDA “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” Y FACTURA “A” CON LEYENDA “PAGO EN CBU INFORMADA”. PARTICULARIDADES A PARTIR DEL 1/12/2025

Los responsables inscriptos que soliciten por primera vez autorización a la ARCA deberán presentar en forma presencial los formularios F. 855, en el caso de personas humanas, y el F. 856 para los demás responsables, junto con la respectiva documentación de respaldo, con el objeto de:

I) lograr la autorización para emitir facturas o documentos equivalentes tipo “A”, para la cual deberán reunir los siguientes requisitos:

1. PATRIMONIALES:

A) SUJETOS QUE PRESENTARON DDJJ DE BIENES PERSONALES: Acreditar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los últimos dos períodos fiscales. Las mismas deberán ser presentadas dentro de los 30 días corridos contados desde el vencimiento fijado para su presentación.

Además, deberán exteriorizar bienes gravados por un importe superior al mínimo no imponible y declarar bienes situados en el país por valores superiores al 15% del mínimo no imponible.

B) SUJETOS QUE NO PRESENTARON DDJJ DE BIENES PERSONALES: Acreditar la titularidad o participación en la titularidad de bienes inmuebles y/o automotores, el importe total de los mismos, valuados de conformidad a lo dispuesto en la ley del gravamen, deberá superar el 6% del mínimo no imponible.

C) DEMÁS RESPONSABLES: Similares condiciones deberán cumplir como mínimo el 33% de los componentes que otorguen la voluntad de las sociedades o demás entes.

2. NO PATRIMONIALES:

2.1. No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" -RG (AFIP) 4132-.

2.2. No haber solicitado una o más bajas en el impuesto al valor agregado dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, y que al momento de la última baja registrada se encontraren habilitados a emitir comprobantes clase "M", clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" o estuvieren inhabilitados para la emisión de comprobantes.

II) Los sujetos que no cuenten con los requisitos patrimoniales, pero cumplan los demás requisitos podrán optar por emitir comprobantes "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA"

III) En el caso de los contribuyentes y/o responsables que no cumplan con los requisitos desarrollados en el apartado I), serán autorizados a emitir comprobantes de clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"

SUJETOS QUE RECIBEN COMPROBANTES CON LEYENDA 'OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN'

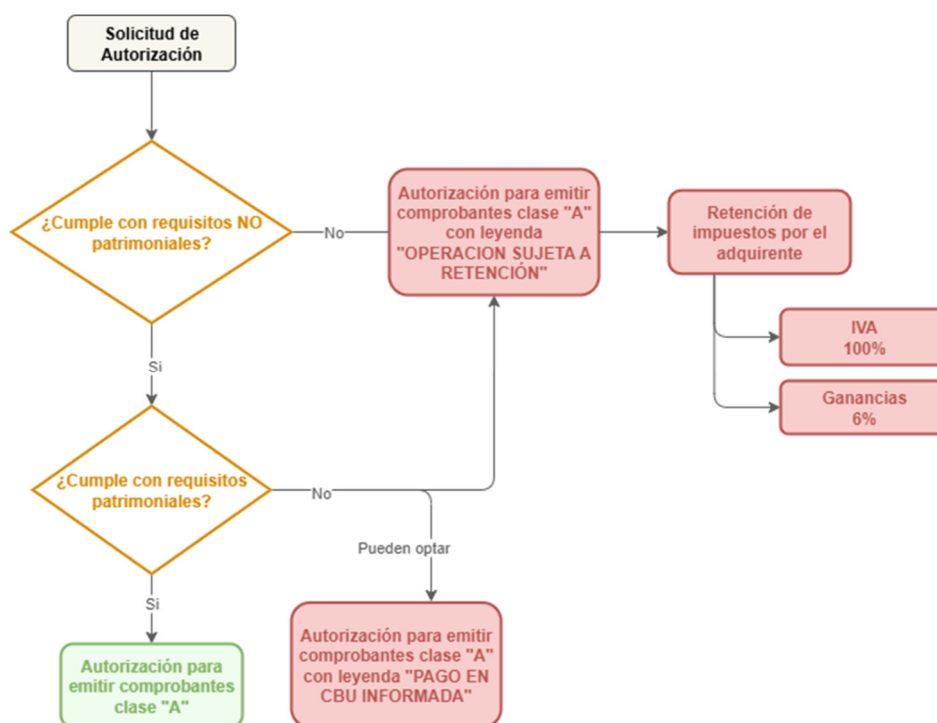
El adquirente, locatario o prestatario inscripto en el impuesto al valor agregado que reciba comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" deberá actuar como agente de

retención del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias.
El importe de la retención se calculará:

a) Respecto del impuesto al valor agregado: aplicando sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto por la ley del gravamen, el CIENTO POR CIENTO (100%) de la alícuota que corresponda, según el hecho imponible de que se trate.

Para el caso de empresas promovidas que efectúen compras que originen la emisión de facturas clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", cuyo impuesto al valor agregado comprendido en las respectivas operaciones sea ingresado parcialmente mediante "Bonos de Crédito Fiscal - IVA Compras", la retención a practicar será equivalente al monto del gravamen no cancelado mediante los citados bonos.

b) En el impuesto a las ganancias: aplicando sobre la base de cálculo indicada en el primer párrafo del inciso anterior, el SEIS POR CIENTO (6%).



Los responsables autorizados a emitir comprobantes clases “A”, “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” y “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA”, serán evaluados por las operaciones que hayan informado en el curso de cada cuatrimestre calendario, en los meses febrero, junio y octubre de cada año, a través de la presentación del “Libro de IVA Digital”, o de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705, según corresponda.

FACTURA “A” CON LEYENDA “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”.
SUJETOS CON INCONSISTENCIAS O IRREGULARIDADES. RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4132-E

Todos los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado son evaluados por la ARCA, desde el 1/10/2017, a través del régimen de control sistémico y periódico sobre la emisión de comprobantes, a fin de determinar la clase que se les habilitará a emitir. Como resultado, se podrá autorizar a emitir exclusivamente comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” cuando verifique:

1. Inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico-económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes.
2. Irregularidades o incumplimientos vinculados a las obligaciones fiscales.

Ver RG(ARCA) 5762 BO 25-09/2025 y RG(AFIP) 4132-E BO 21/09/2017;

- Notas de otros autores. Modificaciones en el IVA Simple – administración de saldos. En la Revista ERREPAR del 2/10/2025 el Dr. Richard L. Amaro Gómez nos comenta las últimas modificaciones que hubo en materia de saldo de libre disponibilidad del período anterior en cuento al módulo II del IVA Simple de declaración y saldo:

Recordemos que el **módulo II del IVA Simple** es el de declaración y saldo, dando por resultado el formulario 2051 de declaración jurada, siendo la antesala el módulo I de registración, el que da por resultado el Libro de IVA Digital Formulario 2083.

En este marco, existe, dentro del módulo II, la solapa de “**Administración de saldos**”, el cual refleja, desde la génesis del sistema, el saldo de libre disponibilidad del contribuyente del período fiscal anterior neto de sus respectivas compensaciones. Todo esto tomando como base la información de cuentas tributarias.

Declaración jurada de IVA | 06/2025 Original - Borrador

 Débito y crédito fiscal	 Retenciones y percepciones
 Administración de saldos	 Determinación del impuesto

DATOS INICIALES PAPELES DE TRABAJO CONTINUAR

ADMINISTRACIÓN DE SALDOS Utilización del saldo de libre disponibilidad del período anterior **Utilización del saldo de libre disponibilidad del período anterior | 06/2025** Original - Borrador

Saldo a favor del período anterior \$

CANCELAR ACEPTAR

Es importante destacar que esta información sobre el saldo de libre disponibilidad del período fiscal anterior y sus compensaciones no se podía editar. Por eso, y ante inconsistencias, se hacía el reclamo a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Ahora, surge como **novedad** que el sistema permite editar la información sobre el saldo de libre disponibilidad del período anterior (en el que se realiza un control con la DDJJ del período anterior); permite además informar las compensaciones, devoluciones y transferencias, a fin de que quede expuesto el saldo final a computar en la declaración. Estos campos son editables, lo que antes no sucedía:

ADMINISTRACIÓN DE SALDOS Utilización del saldo de libre disponibilidad del período anterior **Utilización del saldo de libre disponibilidad del período anterior | 06/2025** Original - Borrador

Saldo a favor del período anterior \$
*El saldo a favor ingresado supera los \$ 0,00 que informaste en la declaración jurada del período anterior.

Compensaciones \$

Devoluciones y transferencias \$ DETALLAR

Total del monto utilizado en el período \$

Saldo neto a favor del período anterior \$

CANCELAR ACEPTAR

En consecuencia, el sistema de IVA Simple sigue teniendo modificaciones en esta etapa opcional y se espera que las modificaciones continúen.

- Noticia III: ARCA readecuó el Sistema de Perfil de Riesgo “SIPER”. La administración fiscal nacional ha modificado aspectos claves del Sistema de Perfil de Riesgo y estima que esta medida mejorará la calificación ante ARCA de más de 750.000 contribuyentes, que podrán acceder a beneficios claves como mayor cantidad de cuotas en planes de facilidades de pago, simplificación en certificados de no retención y percepción, entre otras.
- Algo de jurisprudencia - Impuesto a las ganancias - haberes jubilatorios: La Cámara Federal de la Plata se ha pronunciado en el expte.: G.J.M c/ARCA s/acción declarativa de certeza, en el que se plantea nuevamente la cuestión constitucional relativa a la aplicación de impuesto a las ganancias sobre haberes previsionales. El fallo se enmarca en la doctrina del caso “García” de la Corte Suprema, que estableció criterios específicos para eximir a jubilados en situación de vulnerabilidad del pago de este tributo.
- Noticia IV: ARCA incorpora el nuevo servicio “seguimiento de trámites”. Este nuevo servicio ya se ha incorporado en la web de ARCA y servirá como medio de consulta y para gestionar las presentaciones digitales y consultas web propias, como así también la de sus representados.



Se podrá utilizar también para reclamos y solicitar turnos.

- Noticia V: Acceso a miBA - reglamentación de su utilización. La administración fiscal porteña ha dispuesto que hasta el 31 de diciembre de 2025, ambas claves -Clave Ciudad y miBA- podrán utilizarse indistintamente, a fin de permitir una transición ordenada hacia el nuevo sistema; Ver Resolución (AGIP) 442/2025 – BO (CABA) 09/10/2025;

- Otra nota de la revista Errepar: Nuevamente el Dr. Richard L. Amaro Gómez -de fecha 7/10/2025- nos ilustra como abordar los gastos que varios empresarios comparten, vinculados con su actividad. Gastos empresariales compartidos frente al IVA:

Richard L. Amaro Gómez
07/10/2025

SUMARIO:

El artículo aborda el tratamiento del crédito fiscal en el IVA cuando varios empresarios comparten gastos vinculados con su actividad. Se detallan los requisitos legales, las dificultades prácticas en la distribución proporcional y las alternativas de registración en el Libro de IVA Digital.

Rememoremos que una de las estrategias administrativas o de *management* para racionalizar los gastos empresariales es la de **compartir gastos entre varios empresarios** con el objeto de optimizar el uso de recursos en aras de alcanzar los objetivos: ganar dinero hoy y ganar dinero mañana.

A su vez, cuando hablamos de compartir gastos, nos referimos a aquellos cuya génesis es la actividad empresarial de cada negocio, siendo los mismos independientes y separables, y estando en cabeza de dos contribuyentes diferentes frente a los tributos nacionales y locales. Tal es el caso de dos empresas totalmente independientes que alquilan una misma oficina y se reparten el costo de la locación, de la luz, del gas, del agua, de Internet, etc.

Por otra parte, dichos gastos, cuya génesis es el ejercicio de la actividad, producen **crédito fiscal**. A estos fines, recordemos que el crédito fiscal, por su naturaleza jurídica, constituye un derecho (crédito, más precisamente) del contribuyente a computar, de la determinación del débito fiscal, el impuesto que le fue facturado con motivo de la adquisición de bienes (tanto de bienes de cambio como de bienes de uso, entre otros), o por la contratación de locaciones, obras o prestaciones de servicios, en la medida en que los mismos se encuentren **vinculados o relacionados con actividades gravadas** en el tributo. Este derecho del contribuyente tiene una serie de requisitos para su cómputo^[1]:

- Se puede computar hasta el límite del importe que surja de aplicar, sobre los montos totales netos que originan el crédito fiscal, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad (art. 12, L. 23349).
- La operación debe haberse perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles (art. 12, L. 23349).
- El crédito fiscal debe ser imputable al período fiscal en que se hubiera facturado y discriminado.
- El crédito debe estar discriminado en la factura o documento equivalente.
- La documentación respaldatoria debe ajustarse a las normas vigentes sobre emisión de comprobantes.

-
- El contribuyente que esté en condiciones de efectuar el cómputo debe ser responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado (IVA).
 - Adicionalmente, también sería un requisito que el crédito fiscal esté facturado a nombre del responsable inscripto que realizará la adquisición o contratación. Sin embargo, la jurisprudencia ha flexibilizado este requisito.

En el marco de la estrategia de los gastos compartidos, nos encontramos en la práctica con grandes dificultades a la hora de separar los gastos relacionados con la actividad económica de cada empresario, así como también de su crédito fiscal, entre otros conceptos. Ello, por cuanto:

- son dos actividades económicas de contribuyentes diferentes que deben responder de manera individual frente al impuesto;
- existe una línea delgada entre la medida del gasto y, por ende, del crédito fiscal que genera cada actividad;
- la separación de gastos y, por ende, del crédito fiscal en función de cada actividad no es una tarea sencilla cuando existen los gastos comunes y compartidos;
- se presenta la dificultad de determinar quién pagó cada gasto, más allá de que la incidencia final sea compartida.

Si ya de por sí hacer la identificación del gasto necesario con la actividad de cada empresario resulta complejo, ello repercute en el crédito fiscal a computar, aparte de que las facturas susceptibles de cómputo vienen, por lo general, a nombre de un solo empresario.

En cuanto a los requisitos formales, debemos precisar que uno de ellos es que el crédito fiscal esté facturado a nombre del responsable inscripto que realizará la adquisición o contratación. Sin embargo, la jurisprudencia ha flexibilizado este requisito, dado que llevarlo al extremo implicaría un **rigorismo formal irrazonable** que no sería coincidente con la realidad económica en que se plasman los negocios.

A esto se suma que, si existe un procedimiento documental sistémico de separación de gastos, convalidaría el reparto del crédito fiscal en la misma medida. En aras de ello, sería conveniente considerar los siguientes *tips*:

1. Que exista un **convenio o acuerdo por escrito** en el que se determine de manera expresa cuál es la proporción de los gastos que soportará cada sujeto, así como el procedimiento para la asignación de los mismos.
2. Que exista un **sistema administrativo** con todos los gastos compartidos y su distribución proporcional de acuerdo al acuerdo ya indicado.
3. Que cuando el gasto es cancelado por un sujeto, pero reintegrado por el otro, quede plasmado mediante un **comprobante oficial** como lo es una factura por reintegro o reembolso de gastos.
4. Que los pagos a los proveedores, así como las circunstancias en las cuales se dé el tema de reintegro de gasto, queden plasmados en **recibos** con su correspondiente identificación de las operaciones.
5. Que las operaciones de pago a proveedores, así como los reintegros de gastos en caso de excesos o defectos, se plasmen a través de **medios que dejen certeza** de las operaciones o transacciones realizadas, como son los bancarios,

por ejemplo. Lo indicado con el fin de poder hacer cruces con la liquidación administrativa de los gastos mensuales.

6. Que exista una **rendición mensual** con el resumen de todos los gastos del mes, y sus respectivos pagos y reintegros.

En el marco del **IVA Simple**, y específicamente en el módulo 1 de registración que genera el formulario 2083 del Libro de IVA Digital, estos comprobantes pueden registrarse como cualquier otra factura 'A'. En este caso, se debe identificar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del prestador del servicio, pero es necesario colocar como CUIT del receptor la del contribuyente, aunque la factura contenga la CUIT de otro sujeto, ya que el sistema no permite modificar la CUIT del receptor. Asimismo, cada empresario computará la parte del neto gravado y del crédito fiscal que le corresponda de acuerdo con la distribución que se haya realizado del gasto. Quiere decir que el mismo comprobante estará registrado en cabeza de dos empresarios diferentes, pero de manera parcial en cada uno, de modo que la suma parcial de cada comprobante dará como resultado el total.

No obstante, también podría registrarse con el **código 99 ('Otros comprobantes que no cumplen con la resolución general 1415')**, colocando en el apartado de "emisor/corredor" la CUIT del sujeto al cual se le facturó el servicio. Aunque esta última identificación no sería del todo correcta, permite incluir las 3 CUIT: la del emisor, la del receptor real (el contribuyente) y la del receptor formal.

Cabe destacar que, hasta la fecha, no existe una aclaración oficial sobre cómo proceder al respecto.

Finalmente, lo expuesto solo constituye una propuesta prudente sobre cómo proceder. El contribuyente deberá **ponderar el riesgo de computar el crédito fiscal** de dichas operaciones.

^[1] Gadea, María de los Ángeles y Guzmán, Laura A. - Comentarios Jurisprudenciales ERREPAR ("Impulsora Metalúrgica del Noroeste SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo" - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala IV - 8/4/2014)

Laborales:

- Noticia I: PBA – Denuncias laborales online: nueva plataforma del Ministerio de Trabajo de la Pcia. de Buenos Aires. Este organismo ha habilitado una plataforma digital para la recepción de denuncias laborales, accesible por medio del sitio oficial trabajo.gba.gov.ar/Denuncia. Este sistema permite a los trabajadores efectuar presentaciones de manera virtual, ya sea en forma personal o anónima, garantizando accesibilidad y confidencialidad en el proceso. Qué tipo de denuncias se pueden realizar:
 - Por trabajo no registrado;

-
- Falta de pago de salarios u horas extras;
 - Jornadas laborales excesivas o fuera de convenio;
 - Condiciones de seguridad e higiene deficientes;
 - Trabajo infantil y explotación laboral;

Además de agilizar el proceso, la herramienta permite georreferenciar las denuncias y generar estadísticas que ayuden a identificar patrones de incumplimiento, según la actividad económica.

- Noticia II: SICOSS nueva versión. ARCA actualiza la versión del aplicativo -la versión 47.0 – release 4- incluyendo el nuevo monto del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales para el devengado agosto y septiembre/25, también los topes previsionales con las últimas modificaciones de ANSeS y la actualización de productores en convenios de corresponsabilidad gremial, a septiembre/25;
- Noticia III: Riesgos del trabajo – nuevo monto de las multas aplicables desde Octubre/25. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha fijado en \$ 71.785,64 el monto de las multas por incumplimientos, por parte de autoaseguradores, las ART y las compañías de seguro de retiro. Este importe surge de aplicar la equivalencia del valor módulo previsional (MOPRE) de acuerdo con la última actualización del valor del Haber Mínimo Garantizado vigente; *Ver resolución (SRT) 43/2025 – BO 08/10/2025*;
- Notas de otros autores - Algo de suma utilidad y que seguramente ya se ha presentado en nuestro devenir diario: La jubilación y el contrato de trabajo, las distintas situaciones que se pueden dar y la carga en el libro de sueldos digital. Trinidad Bergamasco, en la revista ERREPAR de fecha 08/10/2025 realiza un trabajo de examen respecto de la normativa laboral sobre la jubilación -tras la reforma de la ley 27426 y analiza la coexistencia de normas, la intimación al trabajador a partir de los 70 años y las implicaciones de mantener el vínculo laboral con edad jubilatoria. Que es lo que se debe pagar, estando el trabajador jubilado y que se ahorra el empleador. Como se debe cargar correctamente esta situación en el Libro de Sueldos Digital. Veamos entonces, esta nota que reviste, a opinión de quien suscribe, un importante papel de trabajo y consulta ante estas situaciones:

I - INTRODUCCIÓN

La normativa laboral sobre el tema jubilación de la persona que trabaja en relación de dependencia se ha modificado parcialmente a finales de 2017 generando cierta conflictividad de normas, que desarrollaremos a continuación, para aportar claridad sobre el tratamiento de cada caso.

II - JUBILACIÓN ORDINARIA. CONCEPTOS BÁSICOS

El principio de continuidad del contrato de trabajo, plasmado en el artículo 10 de la normativa laboral principal, tiene íntimo vínculo con la temática del presente trabajo, ya que entenderemos que la relación laboral, al menos la que previó el legislador en los orígenes de la LCT (ley de contrato de trabajo), tiene la vocación de durar hasta que el trabajador esté en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. En esa misma línea, indica el artículo 91: *“El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley”*.

Los artículos indicados *supra* no han tenido modificación, pero los específicos de la temática se reformaron en diciembre de 2017. Así, el artículo 252 quedó redactado:

“A partir de que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad y reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) establecida en el artículo 17, inciso a) de la ley 24.241 y sus modificaciones, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no afecta el derecho del trabajador de solicitar el beneficio previsional con anterioridad al cumplimiento de los setenta (70) años de edad.

Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo”.

Antes de la reforma de la ley 27426, el trabajador podía ser intimado a jubilarse por parte del empleador, al reunir los requisitos para acceder a la jubilación, excepto la mujer trabajadora, que podía optar por seguir trabajando hasta los 65 años de edad y la edad jubilatoria continuaba en los 60 años. Luego de la reforma, entran en crisis el artículo 91 citado previamente con el nuevo texto, porque no se extingue el contrato por jubilación hasta los 70 años, ni se puede intimar al trabajador a que se acoja a los beneficios de la seguridad social, como dice el artículo 91, generando una carga adicional para el empleador, que debe mantener el contrato si el trabajador no quiere acceder al beneficio previsional. Recordemos que la jubilación ordinaria establece que para acceder a la misma se requiere 60 años de edad para las mujeres, 65 años para los hombres y 30 años de servicios con aportes para ambos sexos.

Un caso especial es el de los regímenes que tienen diferencias en cuanto a aportes y años de servicios necesarios. En general, estos regímenes o reducen la edad para obtener el beneficio o reducen la cantidad de años de servicios con aporte, y en la mayoría de los regímenes diferenciales reducen ambos requisitos. Están enfocados en actividades que presuponen desgaste intensivo por las condiciones de la prestación de servicio, como la actividad rural o la construcción, y requieren que el empleador abone un porcentaje adicional de contribución al SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino). Al jubilarse utilizando los años de servicios del régimen diferencial, la persona que trabaja en relación de dependencia deberá extinguir el vínculo laboral para acceder al beneficio, ya que es incompatible que continúe en la actividad de desgaste prematuro, porque justamente es lo que se intenta evitar con la diferenciación respecto al régimen

jubilatorio. Solo podrán trabajar en actividades que no tengan régimen diferencial si se han jubilado utilizando el sistema específico.

III - JUBILACIÓN DE LA PERSONA QUE TRABAJA EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

En la actualidad, el empleador que pretenda extinguir el vínculo laboral intimando al trabajador en los términos del citado artículo 252, LCT, deberá esperar a que cumpla los 70 años, sin distinción de sexo. En ese momento, deberá además analizar si cumple con el requisito de años de servicios con aporte, es decir, 30 años de servicios para el régimen general. Solo en cumplimiento de ambos requisitos, podrá intimar al dependiente para que inicie el trámite jubilatorio, haciendo entrega del certificado de servicios y remuneraciones de la ANSeS (PS 6.2). A partir de ese momento, el empleador debe conservar el vínculo laboral hasta que se obtenga el beneficio previsional o por un máximo de 1 año. El plazo mencionado se entiende como preaviso, aunque no se considera que se suspenda por enfermedad, por ejemplo. Al momento de cumplirse cualquiera de los requisitos de extinción mencionados, se disuelve el vínculo laboral sin indemnización por antigüedad o preaviso.

En cuanto al plazo indicado (el año o hasta la obtención del beneficio), otras cuestiones podrían ocurrir, por ejemplo, una incapacidad absoluta del trabajador que impida que continúe el vínculo laboral. Recordemos que el supuesto se rige por el artículo 212 de la LCT, en su cuarto párrafo. En caso de extinción por dicho motivo, se deberá abonar la indemnización por antigüedad. En Córdoba, en la jurisprudencia, se ha discutido sobre el tema, lo cual quedó zanjado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó lo que establecía el camarista en la causa “Corvalán José Darío c/ Intercórdoba SA s/ordinario. Art. 212, LCT”, del 8 de julio de 2021. Aquí los magistrados del máximo tribunal nacional determinaron que, si aún no se había obtenido el beneficio previsional, el vínculo estaba vigente en plenitud, por lo que la incapacidad determinaba su extinción por dicho motivo con acceso a la indemnización por incapacidad absoluta.

IV - TRABAJADOR EN CONDICIONES DE JUBILARSE QUE CONTINÚA PRESTANDO SERVICIOS SIN ACCEDER AL BENEFICIO PREVISIONAL

Con el cambio normativo, se le exige al empleador que conserve el vínculo a pesar de que el trabajador haya cumplido las condiciones para jubilarse. Esto se puede prolongar por 5 años, hasta que alcance la edad de 70 años, momento en el que, como mencionamos *supra*, podrá intimarse a iniciar los trámites jubilatorios.

En un intento de compensar el costo adicional que se carga al empleador, la ley 27426 establece en el artículo 8: “A partir de que el trabajador reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) establecida en el artículo 17, inciso a) de la ley 24.241 y sus modificaciones, el empleador deberá ingresar los aportes del trabajador y con respecto a las contribuciones patronales, únicamente aquellas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales de la ley 23.660 y sus modificaciones y las cuotas del Régimen de Riesgos del Trabajo de la ley 24.557 y sus modificaciones”.

Veamos con un ejemplo numérico cómo varía el costo por el trabajador que está en condiciones de jubilarse, pero aún no accede al beneficio previsional. Supongamos un salario mensual conformado de 900.000 pesos. Los aportes, como dice el artículo 8 de la ley 27426, se realizan en su totalidad, mientras que en las contribuciones se exceptúa al empleador de las que corresponden a la seguridad social.

El código a utilizar en “condición” es el 12 -art. 8, L. 27426-, como vemos en la pantalla inicial del trabajador, en el Libro de Sueldos Digital (LSD) de la empresa:

Perfil Trabajador

* Situación:	01 - Activo
* Condición:	12 - Art. 8º Ley Nº 27426
* Actividad:	049 - Actividades no clasificadas
* Modalidad Contratación:	008 - A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente
* Código de siniestrado:	00 - No Incapacitado
* Localidad:	18 - Córdoba - Gran Córdoba

Bases Imponibles

Remuneración Bruta: 900000,00

Bases Imponibles:

1. Aportes Previsionales	900000,00
2. Contribuciones previsionales en INSSJyP	900000,00
3. Contribuciones FNE, asignaciones familiares y RENATRE	900000,00
4. Aportes obra social y FSR	900000,00
5. Aportes INSSJyP	900000,00
6. Aportes diferenciales	0,00
7. Aportes personal regimenes especiales	0,00
8. Contribuciones obra social y FSR	900000,00
9. Ley de riesgos del trabajo	900000,00
10. Contribuciones Previsionales y PAMI - Ley 27.430	892996,32
11. Importe a detraer	7003,68

Con respecto a la detracción, si no informamos valor alguno, no afecta el cálculo ya que no se ingresan por el trabajador contribuciones a la seguridad social, así que no habrá inconvenientes si la omitimos, pero, de considerarla, no arroja ningún error el sistema del LSD.

El recibo de sueldo del trabajador será absolutamente normal con relación al resto, considerando todos los aportes. En el ejemplo que consideramos, se calcula el 11% con destino al SIPA, el 3% con destino a la obra social y el 3% con destino a la ley 19032 o ex PAMI. Podemos ver en la siguiente pantalla cómo queda cargado en el LSD, en la tercera pantalla que corresponde al trabajador:

Concepto	Cantidad	Unidad	Importe	Déb/Créd	Periodo	
-		\$		Débito		AGREGAR CANCELAR
001 - Básico	1		\$ 900.000,00	C		☒ ☐
101 - Aporte Ley 19032 3%	1		\$ 27.000,00	D		☒ ☐
102 - Aporte Obra Social 3%	1		\$ 27.000,00	D		☒ ☐
100 - Aporte Jubilación 11%	1		\$ 99.000,00	D		☒ ☐
Total Créditos:			\$ 900.000,00			
Total Débitos:			\$ 153.000,00			
Total Neto:			\$ 747.000,00			

Por último y para verificar la diferencia, observamos las cargas sociales resultantes del ingreso de datos del trabajador y podemos relevar que no se calculan las contribuciones a la seguridad social, siendo los \$ 8.100 pesos lo que se corresponde con el 15% de la contribución a la obra social que tiene por destino el Fondo Solidario de Redistribución (ex ANSSAL). El ahorro total será de un 18% o un 20,4%, dependiendo la alícuota que le corresponda a la empresa empleadora.

Totales generales:			Declarado	
Seguridad Social	Aportes:		130.050,00	
	Contribuciones:		8.100,00	
	Contribuciones RENATRE:		0,00	
	Seg. Sepelio UATRE:		0,00	
Obra Social	Aportes:		22.950,00	
	Contribuciones:		45.900,00	
Otros	LRT:		69.499,00	
	Seguro Colectivo de Vida Obligatorio:		334,68	
	Vales Alimentarios:		0,00	
Total			276.833,68	
Contribuciones Seguridad Social:			Aportes de Seguridad Social:	
	Determinadas	Compensables	Previsional:	99.000,00
Previsional:	0,00	0,00	INSSJP:	27.000,00
INSSJP:	0,00		Aporte Adicional:	0,00
Contrib. Tarea Dif.:	0,00	0,00	Aporte Voluntario:	0,00
Asignaciones Familiares:	0,00	0,00	Aporte Diferencial:	0,00
FNE:	0,00	0,00	Decreto 788/05:	0,00
ANSSAL:	8.100,00		Ap. personal Reg. esp.:	0,00
Subtotal Contribuciones SS:	8.100,00	0,00	ANSSAL:	4.050,00
Asig. Fam. Compensadas:		0,00	Excedentes:	0,00
Detracción art. 23 Ley 27.541:	0,00		Total Aportes SS:	130.050,00
Retenciones aplicadas:	0,00		Seg. Sepelio UATRE:	0,00
Total Contribuciones SS:	8.100,00			
Contribuciones RENATRE:	0,00			
Contribuciones de Obra Social:			Aportes de Obra Social:	
Contribuciones:	45.900,00		Aportes:	22.950,00
Decreto 1273-2641:	0,00		Excedentes:	0,00
Excedentes:	0,00		Total Aportes OS:	22.950,00
Retenciones aplicadas:	0,00			
Total Contribuciones OS:	45.900,00			

V - TRABAJADOR QUE SE JUBILA Y SIGUE TRABAJANDO O REINGRESA

Un caso que ya teníamos antes de la modificación de la normativa en el año 2017 es el que se origina en un trabajador que ya jubilado continúa trabajando en la empresa o reingresa a prestar servicios en la misma. Lo que aclaró la reforma es que se produce una novación del vínculo exclusivamente con relación a la indemnización por antigüedad y el preaviso. Dice el artículo 253:

“En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.

En este supuesto solo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese. (Párrafo incorporado por art. 7 de la ley 24.347 B.O. 29/6/1994).

También es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo”.

Con respecto a las cargas sociales, en caso de un trabajador jubilado, no hay aporte ni contribución a la obra social, ya que tiene la prestadora de salud que le corresponde por su jubilación y dentro de los conceptos de la seguridad social solo se aporta y contribuye el porcentaje que corresponde al SIPA, pero el destino es el Fondo Nacional de Empleo. En el LSD, en “condición” debe informarse “02 - Jubilado”. Consideramos el mismo valor de remuneración conformada del ejemplo anterior, \$ 900.000, y analizamos su carga en el LSD:

Perfil Trabajador

* Situación:	01 - Activo
* Condición:	02 - Jubilado
* Actividad:	049 - Actividades no clasificadas
* Modalidad Contratación:	008 - A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente
* Código de siniestrado:	00 - No Incapacitado
* Localidad:	18 - Córdoba - Gran Córdoba

Bases Imponibles

Remuneración Bruta:	900000,00
Bases Imponibles:	
1. Aportes Previsionales	900000,00
2. Contribuciones previsionales en INSSJyP	900000,00
3. Contribuciones FNE, asignaciones familiares y RENATRE	900000,00
4. Aportes obra social y FSR	900000,00
5. Aportes INSSJyP	900000,00
6. Aportes diferenciales	0,00
7. Aportes personal regimenes especiales	0,00
8. Contribuciones obra social y FSR	900000,00
9. Ley de riesgos del trabajo	900000,00
10. Contribuciones Previsionales y PAMI - Ley 27.430	892996,32
11. Importe a detracer	7003,68

En este caso, la detracción cumple su rol y no debemos omitirla, ya que la contribución al SIPA, que tiene como destino el Fondo Nacional de Empleo, se calculará sobre el valor de remuneración menos la detracción que corresponde. Como también indicamos, al tener prestadora de salud a través de la jubilación, en el LSD, la pantalla inicial del trabajador se cargará sin obra social, es decir, el código “000000 - Sin obra social”.

Obra Social

* Obra Social: 000000 - Sin Obra Social

Cantidad de adherentes: 0

Aporte Adicional: 0,00 Contribución Adicional: 0,00

Base Diferencial de Aporte: 0,00 Base Diferencial de Contribución: 0,00

* Datos obligatorios

El detalle del recibo de sueldo en la tercera pantalla del trabajador en el LSD tendrá diferencia sustancial con un trabajador en condiciones normales, ya que el único descuento dentro de los aportes legales será el 11%. Veamos cómo se plasma en la siguiente pantalla:

Concepto	Cantidad	Unidad	Importe	Déb/Créd	Período		
-		\$		Débito		AGREGAR	CANCELAR
101 - Básico	1		\$ 900.000,00	C			
100 - Aporte Jubilación 11%	1		\$ 99.000,00	D			
Total Créditos:			\$ 900.000,00				
Total Débitos:			\$ 99.000,00				
Total Neto:			\$ 801.000,00				

No hay diferencias con lo que ocurría antes de la reforma de 2017, ya que la modificación tuvo relación con la forma de considerar la antigüedad a los fines de la extinción por desvinculación sin causa. Es importante destacar que a todos los fines restantes la antigüedad a considerar será la total, en un todo de acuerdo con el artículo 18 de la LCT. Por ejemplo, para considerar la cantidad de días de vacaciones o para un adicional por antigüedad que se pague de acuerdo al convenio colectivo que se aplique al trabajador.

VI - CONCLUSIÓN

La finalización natural del contrato de trabajo hace tiempo ha entrado en crisis debido a la modernidad. Los vínculos ya no tienden a perdurar en el tiempo y los nuevos trabajadores no se imaginan toda una vida prestando servicios para una misma empresa, pero en las empresas existen vínculos de muchos años, como así también trabajadores con la edad jubilatoria. Para estos vínculos es importante conocer en detalle lo que desarrollamos en el presente escrito. En cuanto a costos mensuales, para el empleador es más económico tener un trabajador en condiciones de jubilarse, sin acceder al beneficio, ya que no abona nada de lo que es contribuciones a la seguridad social. Mientras que, en caso de un trabajador jubilado, si bien no abona obra social que es un 6% de contribución, sí tiene que pagar el porcentaje que corresponde al SIPA, aunque tenga otro destino, es decir que pagará más de un 10% de contribución a la seguridad social.

La correcta carga en el LSD determinará el ingreso de los aportes y contribuciones como indica la normativa vigente y en el asesoramiento que brindamos podremos detallar al cliente empleador las conveniencias e inconvenientes de la normativa sobre la temática.

Otras novedades:

- Noticia I: Las billeteras virtuales no podrán vender dólar oficial. El Banco Central de la República Argentina aclaró que no hubo cambios normativos en la compra de dólares por parte de personas humanas y reiteró que solo las entidades financieras y las casas de cambio, están habilitadas para operar divisas y prohibió la tercerización. Esto determina que las billeteras virtuales, ya no podrán ofrecer la venta de dólar oficial en sus plataformas.
- Preguntas que nos hemos hecho: ¿Cómo se realiza el cálculo de la reserva legal? La doctrina coincide en señalar que la finalidad de la reserva legal consiste en preservar la integridad del capital social frente a eventuales pérdidas, evitando su disminución y fortaleciendo la estructura patrimonial de la sociedad. Esta reserva actúa como mecanismo de protección tanto para los socios como para los terceros, al constituir una garantía adicional frente a las obligaciones sociales. Conforme lo establece el art. 70, de la Ley General de Sociedades, las sociedades deben destinar al menos el 5% de sus ganancias -líquidas y realizadas- de cada ejercicio para la constitución de esta reserva legal y hasta alcanzar el 20% del capital social y a los efectos de su cálculo, se deberá considerar el capital social nominal más el importe registrado en la cuenta "ajuste de capital"-según las normas contables- en tanto esta cuenta representa una corrección técnica del valor nominal del capital.

Otra: ¿pueden los cónyuges integrar una sociedad simple? El Código Civil y Comercial de la Nación supera a la limitación de la ley anterior -que solo permitía a los cónyuges ser socios en sociedades con la responsabilidad limitada- y ahora los autoriza a integrar cualquier tipo de sociedad, incluyendo a las informales de la Sección IV de la LGS. Esto en consonancia con la modificación al régimen patrimonial del matrimonio. El texto actual -art. 27 de la LGS- habilita a los cónyuges a constituir y participar en sociedades organizadas conforme a cualquier de los tipos sociales.

- Notas de otros autores: AGIP – Nueva regulación de mandatarios judiciales y mínimos de gestión de cobro. Con motivo de las disposiciones de la reciente ley (CABA) 6843, mediante la cual se introducen modificaciones referidas a las facultades de la AGIP y al cuerpo de mandatarios judiciales (éstos son los encargados de los cobros por deudas de gravámenes y multas), a las normas del Código fiscal y la ley tarifaria para el año 2025 relativas a los montos mínimos de gestión de cobro para iniciar gestiones administrativas y/o acciones judiciales, la Dra. M. Julieta Canobbio, en la revista ERREPAR (de fecha

08/10/2025) hace un detalle de dichas modificaciones y en especial en los montos mínimos de gestión de cobro. Veamos el desarrollo de su trabajo:

En fecha 30/9/2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley 6843, de tan solo diez artículos, pero que introduce importantes modificaciones:

- En la ley (CABA) 2603 (BOCBA: 9/1/2008), por medio de la cual se creó, en el ámbito del entonces Ministerio de Hacienda del Gobierno de la CABA, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en adelante, *la AGIP*), como ente autárquico.
- En el artículo 71 del Código Fiscal de la CABA (t.o. en 2025 por D. 116/2025, BOCBA: 19/3/2025), referido a los montos mínimos de gestión de cobro.
- En el Anexo I de la ley tarifaria (CABA) 6806 para el año 2025 (BOCBA: 27/12/2024): se sustituye el artículo 162 y se incorpora el artículo 170 bis, también atinente a dichas sumas.

Siendo que estas modificaciones impactan de lleno en cuáles son los valores a partir de los que el Gobierno de la CABA puede iniciar gestiones administrativas y/o acciones judiciales para reclamar deudas a los contribuyentes, así como en el régimen de mandatarios de esa jurisdicción (cuerpo dedicado a llevar adelante dichos mecanismos), y los honorarios que deben abonarles los contribuyentes y responsables en juicios de ejecución fiscal, estimamos de interés dedicar estas páginas a poner de relieve los lineamientos principales de la nueva ley.

Cabe destacar que la ley 6843 no establece fecha de entrada en vigencia, por lo cual, cabe considerar que será de aplicación *a partir del 8/10/2025*.

I - MODIFICACIONES A LA LEY (CABA) 2603

a) Por el artículo 1 de la ley (CABA) 6843, se modifica el artículo 13 de la ley (CABA) 2603, referido a los deberes y atribuciones del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, indicándose que estos son:

- “a) Representar legalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo actuar también como querellante, de acuerdo con las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.*
- b) Representar al organismo ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o en los que se pudieran afectar sus intereses.*
- c) Designar agentes de percepción, retención, recaudación e información tributaria y la implementación de nuevos regímenes.*
- d) Elevar la designación de los Directores Generales y Subdirectores Generales de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al Ministro de Hacienda.*
- e) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en sus aspectos estructurales, funcionales y de*

administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores que apruebe la presente ley.

f) Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.

g) Promover la capacitación del personal.

h) Participar en representación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el orden nacional e internacional en congresos, reuniones, y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.

i) Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afectare el adecuado desenvolvimiento del servicio.

j) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normativas del organismo, para lo cual puede, entre otras acciones, elaborar y editar publicaciones.

k) Representar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en carácter de titular ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, y en carácter de suplente ante la Comisión Federal de Impuestos.

l) Celebrar convenios con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público en materia de su competencia.

m) Remitir anualmente al Ministro de Hacienda para su aprobación el plan de acción y el anteproyecto del presupuesto anual de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

n) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.

o) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que los apartados precedentes no revisten carácter taxativo.

p) Cumplir y hacer cumplir con el secreto fiscal.

q) Solicitar embargo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios, debiendo los jueces decretarlo en cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido y bajo la responsabilidad del Fisco. Esta facultad solo opera en los casos de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente y/o responsable y no abonadas, o cuando quedare firme la resolución determinativa de oficio, y para personas jurídicas y que **adeude una suma que supere los montos mínimos establecidos en la ley tarifaria** [destacamos la mínima modificación en el texto de la L. (CABA) 2603 operada por la nueva L. (CABA) 6843. Veremos la cuestión relativa a los valores mínimos en páginas siguientes de este trabajo].

b) Se modifica el artículo 16 de la ley (CABA) 2603, y específicamente se define a la figura de los mandatarios de esta manera [ley (CABA) 6843, art. 2]:

“Mandatarios. Son mandatarios judiciales de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), los abogados encargados de llevar a cabo ejecuciones fiscales y gestiones extrajudiciales de deudas tributarias en mora en virtud de la transferencia de estas.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) será quién tendrá a su cargo la transferencia de deuda al cuerpo de mandatarios judiciales conforme las

previsiones del Código Fiscal y la ley tarifaria, de conformidad a su política tributaria y fiscal.

La relación con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por el contrato de mandato conforme lo consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, y las disposiciones administrativas a tales efectos. No poseen relación de dependencia con el Estado u organismos públicos”.

c) Se incorpora como artículo 16 bis a la ley (CABA) 2603, también referido a los mandatarios, en este caso, a su designación, representación y remoción [L. (CABA) 6843, art. 3]:

*“Designación, representación y remoción. El cuerpo de mandatarios judiciales está compuesto por **hasta cien (100) profesionales**, quienes deben poseer una antigüedad no menor de cinco (5) años en la matrícula del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.*

El procedimiento de selección para su designación se lleva a cabo mediante estricto concurso público abierto de antecedentes y oposición, a cargo conjuntamente de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Siempre que haya por lo menos un cinco por ciento (5%) de vacantes de la totalidad del cuerpo de mandatarios judiciales, se sustancia el concurso correspondiente.

En todos los casos, la designación quedará perfeccionada con el otorgamiento del poder correspondiente por parte de la Procuración General, la cual establece asimismo las condiciones y formalidades de presentación de la documentación requerida.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos posee la potestad de remoción en función de los resultados de las evaluaciones de desempeño. Resuelta la remoción, la Procuración General procede a la revocación del poder conferido”.

d) También se incorpora un artículo 16 ter a la ley (CABA) 2603, acerca de la labor de los mandatarios y la evaluación respecto de su tarea [L. (CABA) 6843, art. 4]:

“Superintendencia procesal, auditoría jurídica y evaluación. Los profesionales que se desempeñen como parte del cuerpo de mandatarios judiciales, deben actuar en todo momento poniendo a disposición su conocimiento y saber profesional. La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo la superintendencia procesal, auditoría jurídica, contable e impartirá a los mandatarios las directivas jurídicas que estime pertinentes. Asimismo, la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo el patrocinio obligatorio en los escritos de contestación de excepciones, memoriales y sus contestaciones, recursos ordinarios, extraordinarios, sus contestaciones y quejas.

Los mandatarios judiciales deberán tramitar ante la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la cobertura de gastos necesarios para la prosecución del trámite en los casos en que deban practicarse notificaciones en extraña jurisdicción o para aquellas diligencias que resulten aranceladas y fuesen indispensables.

Los mandatarios están sujetos a evaluaciones periódicas basadas en indicadores objetivos de desempeño previamente definidos y publicados”.

e) Asimismo, la nueva ley (CABA) 6843, en su artículo 5, incorpora un artículo 16 quater a la ley (CABA) 2603, que regula los criterios de asignación de los juicios a los mandatarios:

“Criterios de asignación. La distribución de los juicios se efectuará de manera equitativa y transparente, a través de un sistema de sorteo electrónico o de rotación previamente

aprobado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, garantizando en todo momento la trazabilidad del procedimiento.

Como criterio general, en los supuestos de existencia de más de un título de deuda tributaria correspondiente al mismo contribuyente, y al mismo período fiscal, deberá ser asignado a un mismo mandatario”.

f) Para finalizar, se incorpora el artículo 16 quinquies a la ley (CABA) 2603, en -quizás- la modificación más importante en esta materia, ya que se dispone la nueva regulación de los honorarios de los mandatarios judiciales en esta forma [L. (CABA) 6843, art. 6]:

“Regulación de honorarios de mandatarios judiciales para ejecuciones fiscales y gestiones extrajudiciales. En los juicios de ejecuciones fiscales y gestiones extrajudiciales de deudas fiscales en mora, así como en los casos en que el contribuyente opte por abonar la deuda en forma extrajudicial, el mandatario judicial efectuará la liquidación en concepto de honorarios, por su labor judicial y/o extrajudicial, de acuerdo con el siguiente mecanismo:

Deuda equivalente en UMA (ley 5134)	Honorarios equivalentes en UMA (ley 5134)
0 a 3 UMA	1 UMA
Mayor a 3 y menor a 7 UMA	1,5 UMA
Mayor a 7 UMA	10% de la deuda, pero no podrá ser inferior a 2 UMA

La liquidación de los honorarios descripta se realizará en base al monto de la deuda reclamada con más los intereses devengados a la fecha de pago, o del monto regularizado con más los intereses devengados a la fecha de acogimiento correspondientes a esa ejecución fiscal, el que sea más bajo, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre.

En los casos en que la deuda se regularice mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago, el mandatario judicial deberá liquidar sus honorarios de acuerdo con el mecanismo establecido en el presente artículo, con independencia de la etapa procesal en que se encuentre, salvo aquellos que se encuentren regulados y firmes. La cancelación de los honorarios profesionales de los mandatarios judiciales se realiza en un plan de pago de hasta seis (6) cuotas. Sin perjuicio de ello, el contribuyente podrá optar por cancelar totalmente los honorarios en cualquier momento previo al vencimiento de las cuotas correspondientes. **Con el pago de la primera cuota el mandatario debe solicitar el levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar que pese sobre el deudor. Ello, sin perjuicio de solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas pactadas.**

A dicho monto se adicionará el IVA en los casos que corresponda, a cuyo efecto el mandatario deberá acreditar dicha condición al iniciar el expediente judicial, o en su caso, comunicarlo de inmediato en el expediente si tal condición se adquiriere con posterioridad al inicio del juicio. También deberá comunicarlo fehacientemente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los tres (3) días de adquirida dicha condición. **Esta escala de honorarios deberá fijarse en lugar visible en las oficinas de atención al público.**

El organismo deberá adecuar sus sistemas de liquidación a los fines del reflejo del presente” (el destacado me pertenece).

De esta manera, fue establecida por ley la forma de regular los honorarios de los mandatarios de la CABA, que había sido dispuesta por el decreto (GCABA) 42/2002 (BOCBA: 22/1/2002), modificado por el decreto (GCABA) 54/2018 (BOCBA: 15/2/2018), donde se establecía un piso mínimo de tres unidades de medida arancelaria (UMA) sin importar el monto de la deuda.[1]

A los efectos del cuadro transcripto (y como veremos en las siguientes páginas), a la fecha del presente, el valor del UMA asciende a \$ 124.255 [pesos ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco, conf. R. (SAGyP) 425/2025; asimismo, art. 20 de la L. 5134 de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la CABA, texto consolidado según L. (CABA) 6588, y R. (Consejo de la Magistratura de la CABA) 189/2023].

II - MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CABA (T.O. EN 2025). MONTOS MÍNIMOS DE GESTIÓN DE COBRO

Por otro lado, conforme la *ley (CABA) 6843 (art. 7)*, el artículo 71 del Código Fiscal de la CABA (t.o. en 2025) quedó redactado como sigue (destacamos con negrita las modificaciones introducidas respecto del texto anterior):

“Montos mínimos:

Art. 71 - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1 de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la ley tarifaria.

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la ley tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

*En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios, **cuando esta pueda tenerse determinada**, a la fecha de quedar firme la determinación. **La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos -AGIP- debe remitir la documentación con las formalidades necesarias para la determinación del título ejecutivo. Asimismo, promoverá la implementación de un único título ejecutivo respecto de múltiples obligaciones de deudas previstas en el artículo 530[2] del presente Código.***

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.

La cobranza de los montos que superen los mínimos establecidos en la ley tarifaria y a su vez no superen lo establecido en el artículo 170 bis de dicha norma, deberá ser gestionada por vía administrativa.

Se exceptúa de lo establecido en el presente en los siguientes supuestos:

a) La inminente prescripción de la obligación, supuesto en el cual el pase a mandatarios judiciales solo podrá efectuarse en el período comprendido entre los seis (6) y los tres (3) meses anteriores a la fecha de prescripción;

b) Los agentes de retención y/o recaudación;

c) Las obligaciones de los contribuyentes incluidos en el sistema de verificación continua para grandes contribuyentes;

d) Aquellos otros parámetros que defina la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en base a la protección del erario público y evitar maniobras evasivas o elusivas de los tributos.

En todos los casos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos informará al contribuyente de las deudas tributarias en mora, así como de la existencia de planes de regularización de pagos y sus plazos de vigencia. Dichas comunicaciones deberán ser fehacientes y las mismas deberán efectuarse en forma periódica”.

Si bien trataremos los valores mínimos de la ley tarifaria de la CABA y el artículo 170 bis de dicha ley en los párrafos siguientes, podemos aquí ir adelantando que la cobranza de las sumas que superen los referidos pisos y, a la vez, no superen la cantidad de 7 UMA CABA (a la fecha de este trabajo, \$ 869.785), deberá ser gestionada por vía administrativa (es decir, sin que haya gastos de tasa de justicia u honorarios judiciales), excepto en estos casos:

a) Cuando se trate de una obligación de prescripción inminente (en este supuesto, la AGIP deberá transferir la deuda a mandatarios judiciales para encargarse de su cobro solo en el período comprendido entre los seis y los tres meses anteriores a la fecha de prescripción).

b) Los agentes de retención y/o recaudación.

c) Las obligaciones de los contribuyentes incluidos en el sistema de verificación continua para grandes contribuyentes.

d) Aquellos otros parámetros que defina la AGIP sobre la base de la protección del erario y evitar maniobras evasivas o elusivas de los tributos. *Cabe aclarar que, a la fecha de este trabajo, estos parámetros no han sido definidos.*

Veremos cuáles son estos montos mínimos en el cuadro próximo.

Por último, en lo que atañe al artículo arriba citado y la información al contribuyente de las deudas tributarias en mora y la existencia de planes de facilidades de pago, la ley no especifica en qué forma habrá de hacerse dicha comunicación (es de esperar que sea de manera electrónica, a través del Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente).

III - MODIFICACIONES EN EL ANEXO I DE LA LEY TARIFARIA (CABA) 6806 PARA EL AÑO 2025: SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 162 Y SE INCORPORA EL ARTÍCULO 170 BIS. MONTOS MÍNIMOS DE GESTIÓN DE COBRO

a) La nueva redacción del artículo 162 del Anexo I de la ley tarifaria (CABA) 6805 para el año 2025 [conf. L. (CABA) 6843, art. 8] quedó dispuesta como sigue:

CONCEPTO				IMPORTE
1	A	Monto de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la CABA		\$ 16.1610,00(*)
1	B	Monto de las liquidaciones por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), para la emisión de cada una de las cuotas mensuales, bimestrales, cuatrimestrales o semestrales, según corresponda, de los impuestos empadronados		\$ 3.320,00
1	1	Tratándose del impuesto sobre los ingresos brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis (6) cuotas bimestrales del mismo período fiscal		\$ 82.950,00
1	2	Tratándose del impuesto de sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación		\$ 82.950,00
2		Monto mínimo para la promoción de acción judicial, el cual debe ser considerado por contribuyente		\$ 869.785,00
2	1	Quiebras		
2	1	1	Monto mínimo para los impuestos autodeclarativos	\$ 7.290.700,00
2	1	2	En el supuesto que la deuda no comprenda total o parcialmente tributos empadronados, el monto mínimo para los impuestos autodeclarativos será de:	\$ 10.801.100,00
2	1	3	Monto mínimo para los impuestos empadronados	\$ 4.051.900,00
2	1	4	Para las quiebras que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%)	
2	2	Concursos		
2	2	1	Monto mínimo para los impuestos autodeclarativos	\$ 3.645.400,00
2	2	2	Monto mínimo para los impuestos empadronados	\$ 2.024.000,00
2	2	3	Para los concursos que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%)	
3		Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos, en el cual el monto mínimo en el impuesto sobre los ingresos brutos es de		\$ 248.870,00
4		Para la contribución por publicidad, se considerará el monto mínimo de		\$ 165.900,00

5	Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es	\$ 1.949.300,00
6	En el supuesto del inciso 19) del artículo 4 del Código Fiscal(**), el monto mínimo es de	\$ 543.400,00

(*) Así quedó publicado en el BOCBA

(**) “En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:

...19. No realizar gestiones administrativas de cobro por deudas de gravámenes o aplicaciones de multas cuando su percepción resulte manifiestamente antieconómica para la Administración Tributaria, y el monto de las mismas no supere el valor que fija la ley tarifaria para las ejecuciones fiscales.

No realizar iniciaciones de procedimientos de determinación de oficio o instrucción de sumarios independientes cuando el monto que surge de la diferencia detectada en la fiscalización no supere el valor que fija la ley tarifaria para la promoción de la acción judicial respectiva, sin que tal precepto se aplique a los casos de excepción previstos para dicho tope”. Es decir: cuando la deuda de gravamen o potencial multa sea inferior a \$ 543.400, la AGIP está facultada para no realizar gestiones administrativas de cobro, y/o para no iniciar el procedimiento de determinación de oficio o instrucción de sumario”

Como hemos apuntado, los valores expuestos en la tabla se corresponden con lo referido en el artículo 71 del Código Fiscal de la CABA [t.o. en 2025 con las recientes modificaciones dispuestas por la L. (CABA) 6843], que hemos transcripto antes.

b) Finalmente, en lo que respecta a la ley (CABA) 6843, por medio de su artículo 9, incorpora al Anexo I de la ley tarifaria (CABA) 6806 para el año 2025, como artículo 170 bis, este texto:

“Se fija en siete (7) UMA (Unidad de Medida Arancelaria ley 5134) contabilizadas al primer día hábil del período fiscal en curso, el monto mínimo para la instancia previa a la promoción de la acción judicial de cobro, de conformidad a los términos del artículo 71, párrafo sexto, del Código Fiscal”.

Es decir: el valor mínimo de la deuda (sea por gravámenes o multas) para la instancia previa a la promoción de la acción judicial de cobro es de 7 UMA [L. (CABA) 5134], contabilizadas al primer día hábil del período fiscal en curso. A la fecha del presente, el valor de la UMA asciende a \$ 124.255 [pesos ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco, conf. R. (SAGyP) 425/2025, asimismo, art. 20 de la L. (CABA) 5134 de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la CABA, texto consolidado según L. (CABA) 6588, y R. 189/2023 del Consejo de la Magistratura de la CABA]. Por lo tanto, dicho piso, hoy, sería de \$ 869.785.

[1] Pueden consultarse dos trabajos de mi autoría al respecto: “Reclamos judiciales por deudas con la AGIP: honorarios del mandatario”, ERREPAR,

PIBA, N° 172, junio/2023, págs. 405/10 y “Reclamos judiciales por deudas con la AGIP: el TSJ de la CABA deja firme una reducción de honorarios del mandatario por altos”, ERREPAR, PIBA, N° 174, agosto/2023

[2] Tít. XIV “Rentas diversas”, Cap. I “Servicios especiales”: “*Recupero de costos. Autorízase al Poder Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales prestados por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a requerimiento de los interesados y a iniciativa de la Administración*”

- INDEC - Variación IPC de Septiembre/2025. Si bien, el informe completo se incluirá en las “*novedades*” de la 2da. quincena de Octubre/2025, anticipo el IPC del mes de Septiembre/2025, el cual ha sufrido una variación del **2,1%** respecto del mes anterior. Acumula en el año 2025 un **22%** y una variación interanual del **31,8%**;

Quedando a vuestra disposición para evacuar cualquier duda de los temas expuestos, les saludo cordialmente.

Dr. Ricardo L. Suárez
Contador Público